



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0377

Aunque el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá remitió el expediente de la referencia a Reparto, argumentando que la acción de protección al consumidor formulada por JUAN PABLO FORERO DÍAZ contra FIANZACREDITO S.A. es del resorte de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en atención a las pautas del numeral 9° del artículo 20 del C.G.P. (archivo 5), dicho raciocinio resultó apresurado.

Si bien el canon en comento (numeral 9°) contempla escuetamente que *los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor* serán atribuidos a los Jueces Civiles del Circuito, en el artículo 20 quedó definido con total claridad que los pleitos allí enlistados son para juicios en primera instancia.

Es por eso que la norma de marras debe ser leída en sintonía con el inciso 1° del parágrafo 3° del artículo 390 de la misma codificación, que señala:

Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo anterior significa, que el legislador no previó que los debates atinentes a los derechos del consumidor estuvieran asignadas a los Jueces Civiles del Circuito, en exclusiva, por la naturaleza del asunto, como esgrimió la señora Juez 59 Civil Municipal de Bogotá en auto de 24 de agosto de 2023 (archivo 5). Por el contrario, se trata de discusiones en donde lo económico desempeña un rol trascendental, al punto de concretar si el proceso se surtirá en una o en dos instancias.

Luego, a la luz del citado parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., el Estrado en mención estaba obligado a estudiar más a fondo la petición del interesado, a fin de esclarecer lo concerniente a la competencia, porque como se vio, el factor cuantía no está excluido.

De cara a lo anterior, esta sede judicial solo sería la llamada a desatar la cuestión si las pretensiones del reclamante son iguales o superiores a \$174.000.000, equivalentes a 150 s.m.l.m.v., aspecto que no se infiere del escrito introductor.

De manera que, a la aludida Oficina le correspondía analizar los pedimentos del accionante, sin perder de vista los requisitos que toda demanda debe reunir, particularmente, en lo tocante a la cuantía, por lo que pudo inadmitir en su momento la solicitud, con miras a que el tema fuera dilucidado.



Por lo tanto, **se devolverá** el plenario al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda con la calificación del pliego introductor y logre determinar si el convocante a juicio persigue algún tipo de indemnización y el monto de esta, a partir del cual sea dable colegir quién es el encargado de zanjar la controversia.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP